



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-68/2019

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictada en el juicio electoral 51/2019, que a su vez confirmó el registro local otorgado al partido político local *Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto* y la redistribución del financiamiento público de los partidos políticos en el Estado de Coahuila de Zaragoza, al determinarse que son ineficaces los agravios hechos valer contra la resolución local que desestimó las alegaciones realizadas en cuanto al actuar de la autoridad administrativa electoral local ya que, por un lado, las cuestiones que reclama fueron ineficazmente impugnadas en el momento procesal oportuno y, por otro, son reiterativos, los motivos de inconformidad dirigidos a combatir las actas levantadas a ciudadanos para manifestar la afiliación de su preferencia, así como los diversos hechos valer contra el acuerdo de redistribución del financiamiento público.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	3
2. COMPETENCIA	7
3. procedencia	7
4. ESTUDIO DE FONDO.....	7
4.1. Materia de la controversia	7
4.1.1. Acuerdos del IEC.....	7
4.1.2. Demanda del juicio electoral local.....	7
4.1.3. Sentencia impugnada.....	9
4.1.4. Planteamiento ante esta Sala	9
4.1.5. Cuestión a resolver	11
4.1.6. Metodología de análisis de los planteamientos	11
4.2. Son ineficaces, por reiterativos, los agravios formulados por el actor en el sentido de que el <i>Tribunal local</i> indebidamente otorgó el registro a <i>EZTP</i> fuera del tiempo señalado por la normativa, porque ese punto de derecho se controvertió ineficazmente a través del juicio ciudadano SM-JDC-231/2019.....	11

4.2.1. Decisión.....11

4.2.2. Justificación.....12

4.3. Son ineficaces, por reiterativos, los agravios dirigidos a combatir las actas levantadas a diecinueve ciudadanos para manifestar la afiliación de su preferencia, así como el diverso hecho valer contra el *Acuerdo de redistribución*.....15

4.3.1. Decisión.....15

4.3.2. Justificación.....15

5. RESOLUTIVO17

GLOSARIO

Acuerdo de aprobación de registro:	Acuerdo IEC/CG/085/2019, del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia electoral dictada en los expedientes 47/2019 y 48/2019, acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que revoca el diverso IEC/CG/077/2019 y, ordena consultar a las personas en situación de duplicidad en los términos del artículo 35 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Acuerdo de redistribución:	Acuerdo IEC/CG/086/2019, del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se da modifica la redistribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos, como consecuencia de los efectos en el cumplimiento de la sentencia electoral dictada en los expedientes 47/2019 y 48/2019, acumulados
Asamblea distrital:	Asamblea distrital 11, celebrada en Torreón, Coahuila de Zaragoza.
Comisión de Prerrogativas:	Comisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral de Coahuila.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEC:	Instituto Electoral de Coahuila
Código local:	Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Oficialía:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila
Organización Ciudadana:	Organización Ciudadana <i>Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto, A.C.</i>
EZTP:	Partido político local <i>Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JRC-68/2019

Reglamento de la Oficialía: Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila.

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

A. Proceso de constitución de partido político local

i. **Escrito de intención.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la entonces *Organización Ciudadana* **presentó** ante el *IEC*, escrito de intención para constituirse como partido político local en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ii. **Asamblea distrital.** El diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la *Organización Ciudadana* **celebró** la *Asamblea distrital*.

iii. **Informe sobre falta de quorum mínimo exigido por la ley.** El siete de enero, el Secretario Ejecutivo del *IEC* informó mediante el oficio 11/2019 a la *Organización Ciudadana* que, la *Asamblea distrital* **no obtuvo el mínimo de afiliados** requerido para su validez [trescientos catorce].

B. Primer juicio ciudadano local

i. **Presentación.** Inconforme con el oficio, el diez de enero, la *Organización Ciudadana* **promovió** un juicio ciudadano local.

ii. **Desechamiento.** El veintinueve de enero, el *Tribunal local* **desechó** la demanda que formó el juicio ciudadano local 3/2019, al estimar que el informe no era definitivo ni firme.

C. Solicitudes de reprogramación de la *Asamblea distrital* y de registro como partido local

i. **Solicitud de reprogramación.** El treinta de enero, en atención a la notificación del oficio 11/2019 relativo a la no obtención del número mínimo de afiliados, la *Organización Ciudadana* solicitó a la *Comisión de Prerrogativas*, **reprogramar** la *Asamblea distrital*.

ii. **Solicitud de registro como partido local.** El treinta y uno de enero, la *Organización Ciudadana* solicitó al *IEC* su **registro** como partido político local, bajo la denominación *Emiliano Zapata, la Tierra y su Producto*.

iii. **Recepción de solicitud de registro e inicio de revisión.** En esa misma fecha, la *Comisión de Prerrogativas* **inició** el procedimiento de análisis y revisión de documentos para la constitución del partido local.

iv. **Reprogramación inatendible.** El siete de febrero, la *Comisión de Prerrogativas* determinó que **no era posible atender** la solicitud de reprogramación de la *Asamblea distrital*, porque sería contrario a los principios de legalidad, objetividad y equidad.

D. Segundo juicio ciudadano local

i. **Presentación.** En contra de la respuesta a la solicitud de reprogramación de la *Asamblea distrital*, el quince de febrero, la *Organización Ciudadana* **promovió** un juicio ciudadano local.

4 ii. **Sentencia.** El veintisiete de marzo, al resolver el juicio ciudadano local 14/2019, el *Tribunal local* declaró insubsistente la respuesta y **ordenó** al *Consejo General* que se pronunciara al respecto.

iii. **Negativa de reprogramación de la Asamblea distrital.** En cumplimiento, el dos de abril, el *Consejo General* mediante el acuerdo IEC/CG/016/2019, declaró **improcedente** reprogramar dicha *Asamblea*.

iv. **Informe de duplicidad de afiliaciones.** El cuatro de abril, la *Comisión de Prerrogativas* informó a la *Organización Ciudadana* los resultados del proceso de verificación de afiliados y compulsas realizadas por el Instituto Nacional Electoral, en la cual, entre otras, detectó que la *Asamblea distrital* tuvo trescientos siete afiliados válidos, con lo cual no alcanzó el número mínimo exigido para su validez (trescientos catorce o 0.26%), porque veintinueve estaban duplicados (con afiliación más reciente en otra organización). En atención a ello, dio **vista** y requirió a la organización para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsanara o manifestara lo que a su interés conviniera.

E. Tercer y cuarto juicios ciudadanos locales (expedientes 24/2019 y 35/2019)



i. **Juicio contra negativa de reprogramación.** Inconforme con la negativa de reprogramación, el cinco de abril, la *Organización Ciudadana* **promovió** el juicio ciudadano local 24/2019.

ii. **Manifestaciones por escrito de la *Organización Ciudadana*.** El doce de abril, la *Organización Ciudadana* manifestó ante el *IEC*, entre otras cuestiones, que la autoridad **debió** realizar la verificación y compulsas antes del quince de diciembre de dos mil dieciocho, para tener la oportunidad de subsanar ese imprevisto y reprogramar la *Asamblea distrital*, antes de esa fecha, como lo exige la autoridad; pero al notificársele hasta el siete de enero, se le dejó en estado de indefensión.

iii. **Negativa de registro.** El veintiséis de abril, por acuerdo *IEC/CG/027/2019*, el *Consejo General* declaró **improcedente** el registro de la *Organización Ciudadana* como partido político local.

iv. **Juicio contra negativa de registro.** Inconforme con la negativa, dicha *Organización Ciudadana* **promovió** ante el *Tribunal local*, el juicio ciudadano local 35/2019.

v. **Sentencia de los juicios ciudadanos locales.** El veinticinco de junio, el *Tribunal local* **acumuló** los juicios 24/2019 y 35/2019, **revocó** el acuerdo de negativa de registro y ordenó al *Consejo General* atender de manera favorable la solicitud de registro como partido político local de la *Organización Ciudadana*.

F. Juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-31/2019 y acumulados

i. **Presentación.** Inconformes, los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila y MORENA, **promovieron** juicios de revisión constitucional electoral.

iii. **Sentencia federal.** Previa acumulación de los asuntos, al resolver los expedientes SM-JRC-31/2019 y acumulados, el dieciocho de julio, este órgano de control constitucional **revocó** la sentencia del *Tribunal local*.

iii. **Cumplimiento del *Tribunal local*.** En cumplimiento, el nueve de agosto, el *Tribunal local*, por un lado, **confirmó** el acuerdo 16/2019¹ que

¹ Acto impugnado en el juicio ciudadano local 24/2019.

SM-JRC-68/2019

negó la reprogramación de la *Asamblea distrital*, y por otro, **revocó** el acuerdo 27/2019² que negó su registro como partido local³.

G. Expedientes SM-JDC-231/2019 y acumulados

i. **Presentación.** Inconformes, la *Organización Ciudadana* y los partidos políticos Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila y MORENA, **promovieron** diversos medios de impugnación federales.

ii. **Sentencia.** Previa acumulación de los asuntos, al resolver los expedientes SM-JDC-231/2019 y acumulados, el cinco de septiembre, este órgano de control constitucional **confirmó** la sentencia del *Tribunal local*.

iii. **Recurso de reconsideración SUP-REC-521/2019.** En contra de la citada resolución, el diez de septiembre, el Partido Acción Nacional interpuso un recurso de reconsideración ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mismo que fue **desechado** el dieciocho siguiente.

6 H. Juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-68/2019

i. **Sentencia del *Tribunal local*.** Mediante resolución de tres de octubre, dictada en los juicios electorales locales 47/2019 y 48/2019 acumulados, el *Tribunal local* **ordenó** al *Consejo General*, consultara a las personas en situación de duplicidad relacionadas con la *Organización Ciudadana* y la diversa *Por Coahuila Sí, A.C.*, para que en un plazo de tres días naturales se manifestaran sobre la doble afiliación y a falta de ella se tendría como válida la más reciente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del *Código Local*.

ii. **Procedencia del registro y redistribución de financiamiento.** El ocho de octubre, el *IEC* **dictó** el *Acuerdo de aprobación de registro* a través del cual declaró procedente la solicitud de registro de la *Organización Ciudadana* como el partido político local *EZTP*, y aprobó, mediante la diversa decisión IEC/CG/086/2019, el *Acuerdo de redistribución*.

iii. **Impugnación ante el *Tribunal local*.** El once de octubre, MORENA **promovió** ante el *Tribunal local* un juicio electoral contra el *Acuerdo de*

² Y repuso el procedimiento para otorgar garantía de audiencia. Por tanto, ordenó al Instituto Local dar vista a la *Organización Ciudadana* y la diversa *Por Coahuila Sí* para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en caso de que subsistiera la doble afiliación, requerir a las personas involucradas para que se manifiesten al respecto y, de no hacerlo, subsistiría la afiliación más reciente.

³ Acto impugnado en el juicio ciudadano local 35/2019.



aprobación de registro y el diverso IEC/CG/086/2019, relativo al *Acuerdo de redistribución*.

iv. Sentencia impugnada. El treinta y uno de octubre, el *Tribunal local* resolvió el expediente 51/2019, en el sentido de **confirmar** ambas determinaciones.

v. Juicio federal. Inconforme, el cuatro de noviembre, MORENA **promovió** el presente juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, pues se controvierte la sentencia de un Tribunal Electoral local, vinculada con el procedimiento de constitución y registro de un partido político en el Estado de Coahuila de Zaragoza; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de catorce de noviembre⁴.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Acuerdos del IEC

El juicio deriva de la impugnación ante el *Tribunal local* del *Acuerdo de aprobación de registro*, que declara procedente la solicitud de registro de nuevo partido político local y del diverso de redistribución del IEC.

4.1.2. Demanda del juicio electoral local

En la demanda que motivó la integración del juicio electoral local 51/2019, MORENA señaló esencialmente que:

⁴ Que obra a foja 073 de autos.

- Los servidores públicos del *IEC* que fungieron como notificadores no contaban con nombramiento o facultad expresa a través de un acuerdo emitido por el *Consejo General* para realizar las diligencias correspondientes.
- Que en su concepto, de manera *mágica y casual*, fueron encontradas personalmente, a la primera búsqueda, dieciocho de las diecinueve personas visitadas, además de que existen irregularidades en los tiempos en que se practicaron las notificaciones.
- Que los notificadores no se cercioraron de que el domicilio en el que se constituyeron fuera el correcto, ni se informaron con los vecinos si en ese lugar vivía o no la persona buscada.
- Que el notificador omitió esclarecer el motivo de la diligencia, para que el ciudadano se manifestara de forma libre y espontánea, en atención a que el acta contenía un formato prellenado y lo manifestado por los ciudadanos *se asentó con un texto similar*.
- Que de las actas levantadas, no se aprecia que el notificador u oficial electoral, se haya cerciorado de que la persona buscada es la que nombran en el acta, al no haber anexado copia de su identificación oficial, no haber descrito los rasgos físicos de la persona buscada o de quienes se encontraban de testigos al momento de la diligencia.
- Que en la notificación practicada a Yadira Benita Reyna Dueñez, en el acta sólo aparece una *X* donde debió estampar su firma, lo cual estima pudiera ser alusivo a que la persona no sabe leer o escribir; que resulta inverosímil que la diligencia durara sólo ocho minutos, tiempo en el que el funcionario electoral, debió cerciorarse del domicilio, identificar a la buscada y explicarle el motivo de su localización.
- Que las notificaciones y actas certificadas se hicieron en un formato elaborado y prellenado por la *Oficialía*, sin que se haya escrito la manifestación de voluntad de propia mano de la persona notificada, evidenciando que, al momento de recabar tal manifestación, se haya asentado en casi todos los casos una misma leyenda.

- Que las notificaciones se realizaron fuera del plazo establecido por el artículo 27 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuando debieron practicarse a más tardar el cuatro de octubre, de ahí que las trece notificaciones practicadas el cinco de octubre, resultaran nulas por ser extemporáneas

4.1.3. Sentencia impugnada

En primer lugar, respecto a las diligencias practicadas con motivo de la duplicidad de afiliaciones, el *Tribunal local* decidió que éstas se encontraban ajustadas a derecho.

Porque se realizaron en tiempo, cumpliendo los requisitos del artículo 24 del *Reglamento de la Oficialía*; estimándose que dichas actas de certificación practicadas por *Oficialía*, se levantaron en forma simultánea a las *notificaciones personales*; por haber sido expedidas por autoridad legalmente designada, la cual goza de fe pública expresamente reconocida por la ley.

El *Tribunal local* resolvió que dicha situación relativa a la simultaneidad de su emisión, no desacreditaba de manera alguna, la existencia y validez de las actas de certificación levantadas por la fedataria pública.

En segundo orden, respecto al financiamiento público contenido en el *Acuerdo de redistribución*, el *Tribunal local* estimó infundado dicho concepto de agravio, pues contrario a lo expuesto por MORENA, la aprobación y el otorgamiento de financiamiento público, para aquellas organizaciones de ciudadanos a las que se les ha otorgado legalmente registro como partido político local, es una obligación y responsabilidad esencial, que se basa en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales.

Así, al desestimar los agravios hechos valer por las partes, el *Tribunal local* **confirmó** el *Acuerdo de aprobación de registro* y el diverso *Acuerdo de redistribución*.

4.1.4. Planteamiento ante esta Sala

En contra de esa resolución, MORENA refiere que el *Tribunal local*:

- a) Inobservó lo previsto por el *Código local* y por los artículos 4 y 37 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser

improrrogable el tiempo para el registro de la *Organización Ciudadana* como partido político local, e indebidamente se validó que el *IEC* concediera un tiempo que no está sustentado en la ley y fuera de procedimiento para que los afiliados de una diversa organización ciudadana cambiaran de parecer.

- b) Inadvirtió que los documentos presentados por la *Oficialía* no expresan de la libre manifestación de las y los ciudadanos, por ser formatos prellenados con un mismo contenido que, en su concepto, no desprenden la expresa, libre y espontanea decisión de la ciudadanía, pues no cumplen con las formalidades esenciales.
- c) Indebidamente validó el *Acuerdo de aprobación de registro*, así como el diverso *Acuerdo de redistribución*, pues no advirtió que vulneran lo establecido en el artículo 35 de la *Constitución General*, dado que la autoridad responsable no debió ordenar al *IEC* contrariar lo previsto en el numeral 35 del *Código local*, pues se extralimitó al tener como válidas afiliaciones de diecinueve personas a favor de la *Organización Ciudadana* y no conforme a su última voluntad externada en las asambleas.
- d) Pasó por alto que las actas de notificación y citatorios no otorgan certeza en cuanto a la veracidad de las mismas, además de que muchos de los datos que ahí se asientan habían sido proporcionados antes por el Instituto Nacional Electoral.
- e) Omitió reparar en que quienes entregaron los citatorios, no están facultados por ley para constituirse en carácter de notificadores, pues del propio documento no se desprende el nombramiento conferido.
- f) No advirtió que la *Comisión de Prerrogativas* y el *IEC* decidieron de manera arbitraria y unilateral en sustitución de la voluntad de la ciudadanía respecto de la cual se duplicó su afiliación, contraviniéndose su derecho de asociación previsto por el artículo 35 constitucional, sin otorgarles el derecho de audiencia correspondiente.
- g) Que el *Acuerdo de redistribución* afecta su patrimonio, pues dicha redistribución de financiamiento tiene como consecuencia disminuir y mermar la cantidad de prerrogativas que percibe, ya que realizó



una programación de gasto y presupuesto tomando en consideración la cantidad anterior a la redistribución.

4.1.5. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expresados, esta Sala debe determinar si fue contrario a Derecho que el *Tribunal local*, a través de la resolución combatida, confirmara los actos emitidos por el *IEC*, consistentes en el *Acuerdo de aprobación de registro* que otorgó el registro a la *Organización Ciudadana*, como partido político local, así como el diverso de redistribución, que aprobó el financiamiento público de los partidos políticos en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

4.1.6. Metodología de análisis de los planteamientos

En primer lugar, se estudiarán de manera vinculada los motivos de inconformidad hechos valer por MORENA en el sentido de que el *Tribunal local* indebidamente otorgó el registro a *EZTP* fuera del tiempo señalado por la normativa y, vulneró el artículo 35 constitucional al tener como válidas afiliaciones que ya habían sido manifestadas a través de asambleas celebradas en dos mil dieciocho -sintetizados en los incisos **a)**, **c)** y **f)**-.

Después, de manera conjunta se atenderán los agravios relacionados con las diecinueve actas en las que se hizo constar la afiliación de preferencia de igual número de ciudadanos en cumplimiento a una sentencia previa, dictada por el *Tribunal local*, en atención a una diversa ejecutoria de esta Sala Regional. De igual forma, se estudiará el concepto de agravio dirigido a combatir lo relativo al *Acuerdo de redistribución* -motivos de inconformidad resumidos en los incisos **b)**, **d)**, **e)** y **g)**-.

4.2. Son ineficaces, por reiterativos, los agravios formulados por el actor en el sentido de que el *Tribunal local* indebidamente otorgó el registro a *EZTP* fuera del tiempo señalado por la normativa, porque ese punto de derecho se controvertió ineficazmente a través del juicio ciudadano SM-JDC-231/2019.

4.2.1. Decisión

Son **ineficaces** los agravios hechos valer por el partido político actor, a través de los cuales afirma que el *Tribunal local* indebidamente otorgó el registro a *EZTP* fuera del tiempo señalado por la normativa y, vulneró el artículo 35 constitucional.

Lo anterior porque el *Tribunal local* decidió ese punto de derecho en la sentencia dictada el nueve de agosto en los expedientes 24/2019 y 35/2019, y dicho aspecto se controvertió ineficazmente a través del juicio ciudadano SM-JDC-231/2019 y acumulados, por lo que los conceptos de agravio formulados son reiterativos y provocan la imposibilidad de que en esta instancia se realice un nuevo análisis de éstos.

4.2.2. Justificación

MORENA esencialmente reclama del *Tribunal local* que éste inobservó lo previsto por el *Código local* y por los artículos 4 y 37 del Reglamento para la constitución y registro de partidos políticos locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues era improrrogable el tiempo para el registro de la *Organización Ciudadana* como partido político local, e indebidamente se validó que el *IEC* concediera un tiempo que no está sustentado en la ley y fuera de procedimiento para que los afiliados de una diversa organización ciudadana cambiaran de parecer, por lo que *EZTP* no cumplió con los requisitos fundamentales para ser un partido político local dentro de los plazos establecidos.

12 Asimismo, señala que el *Tribunal local* indebidamente validó el *Acuerdo de aprobación de registro*, así como el diverso *Acuerdo de redistribución*, pues no advirtió que éstos vulneran lo establecido por el artículo 35 de la *Constitución General*.

Lo anterior porque, en su percepción, el *Tribunal local* no debió ordenar al *IEC* contrariar el numeral 35 del *Código local*, llevándolo a extralimitarse en su actuación al entender válidas afiliaciones de diecinueve personas a favor de la *Organización Ciudadana*, no así conforme a su voluntad externada en las asambleas.

También reclama que la autoridad responsable pasó por alto que la *Comisión de Prerrogativas* y el *IEC* decidieron de manera arbitraria y unilateral en sustitución de la voluntad de la ciudadanía, respecto de la cual se duplicó su afiliación, contraviniéndose el derecho de asociación previsto en el artículo 35 constitucional, sin otorgar el derecho de audiencia correspondiente.

Como se anticipó, los motivos de inconformidad son **ineficaces**, pues los agravios son reiterativos al hacerse valer respecto a un punto de derecho que ya fue objeto de estudio al resolverse el expediente SM-JDC-231/2019 y acumulados.



El aspecto que nuevamente se reclama en relación con el otorgamiento del registro a *EZTP* fuera del tiempo señalado por la normativa, fue controvertido por MORENA en aquella oportunidad, de ahí que con independencia de que entonces fueron considerados como ineficaces, traer hoy de nueva cuenta un concepto de perjuicio sobre esta misma cuestión hace que los conceptos de agravio hoy formulados se estimen reiterativos y por tanto inatendibles.

Dicho lo anterior, debe precisarse que, a través del fallo dictado el nueve de agosto en los expedientes 24/2019 y 35/2019, acumulados, el *Tribunal local* esencialmente ordenó al *IEC* que en caso de que subsistiera una doble afiliación, debía requerir a las personas para manifestarse a ese respecto, en el entendido de que, de no hacerlo, subsistiría la afiliación más reciente⁵.

Decisión que como se refirió, **fue combatida** al controvertirse por distintos partidos políticos, entre ellos por el propio partido actor y confirmada por este órgano de control constitucional, al estimarse que los agravios planteados por MORENA en el sentido de que: **i)** la medida reparadora era contraria a Derecho pues derivaba de una indebida la interpretación de artículo 35 del *Código local*; y, **ii)** la medida da un trato diferenciado y desproporcional a la *Organización Ciudadana* resultaban **ineficaces**.

Situación que, en concepto de esta Sala Regional provocó la firmeza de dicho proceder y, la imposibilidad de que en esta instancia se realice nuevamente un análisis de la decisión referida a través de los agravios formulados por el actor en el sentido de que el *Tribunal local* indebidamente otorgó el registro a *EZTP* fuera del tiempo señalado por la normativa y que su proceder vulneró el artículo 35 constitucional, pues como se dijo, éstos resultan reiterativos.

En ese sentido, a partir de lo expuesto y lo acontecido en la cadena impugnativa, esta Sala Regional no advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión de los multicitados argumentos plasmados en la resolución controvertida por el *Tribunal local*, tal como lo pretende MORENA.

Sobre este punto, es válido tener presente el pronunciamiento afín al criterio adoptado por esta Sala Regional hecho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que, habiéndose impugnado previamente una decisión, si se desestiman los agravios respectivos sin

⁵ Sentencia consultable en la página oficial del *Tribunal local* en: <https://drive.google.com/open?id=1KbSoWblwajTT6b0QzH7KuJbKs0cQZ3XC>

que el promovente interponga el recurso correspondiente a fin de obtener un mayor beneficio con el eventual pronunciamiento sobre la regularidad normativa de lo impugnado, precluye el derecho para controvertir el aspecto de derecho en un juicio posterior promovido dentro de la misma secuela procesal⁶.

Al respecto, por cuanto hace a la razón esencial véase la tesis de jurisprudencia 2/2013 (10a.), de rubro: *AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL*⁷.

En este orden de ideas, tenemos que, cuando la decisión que se pretende impugnar derivó de una diversa sentencia dictada por el propio *Tribunal local* que tiene una misma secuela procesal, es decir, que deriva de un procedimiento común, y el partido político actor promovió con anterioridad un diverso medio de impugnación, controvirtiendo defectuosamente la regularidad de la norma aplicada desde un diverso acto reclamado, es evidente que ya no está facultado para hacer valer dicha cuestión en el juicio que promueva con posterioridad, es decir, a través del presente medio de impugnación.

14

Lo anterior en virtud de la figura jurídica de la preclusión, pues se pierde el derecho de impugnar la decisión al controvertirla ineficazmente en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, también es **ineficaz** lo manifestado por MORENA en el sentido de que esta Sala Regional juzgue de conformidad con lo establecido por el artículo 1° constitucional y le otorgue la razón.

Lo anterior porque, el principio *pro persona* no se traduce, como lo ha dicho nuestro máximo Tribunal Constitucional, en que conforme a tal principio necesariamente deben resolverse favorablemente las

⁶ Véase la tesis 1a. LXI/2019, emitida por la Primera Sala, de rubro: PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN AMPARO DIRECTO PREVIO Y QUE DERIVA DE LA MISMA SECUELA PROCESAL SE IMPUGNARON NORMAS GENERALES Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DESESTIMÓ U OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTIVOS, SIN QUE EL QUEJOSO HAYA INTERPUESTO EL RECURSO DE REVISIÓN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, p. 1320.

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, p. 6.



pretensiones del inconforme, ni siquiera sobre la base de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca⁸.

Ese principio no puede entenderse constitutivo de *derechos* alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tal interpretación no encuentra sustento en las reglas de derecho aplicables, ni puede derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias sujetas a decisión⁹.

4.3. Son ineficaces, por reiterativos, los agravios dirigidos a combatir las actas levantadas a diecinueve ciudadanos para manifestar la afiliación de su preferencia, así como el diverso hecho valer contra el Acuerdo de redistribución.

4.3.1. Decisión

Son **ineficaces** los agravios de MORENA, por cuanto se refiere a la ineficacia de las actas en que consta la voluntad de diecinueve ciudadanos sobre la afiliación de su preferencia.

Lo anterior al reiterar el partido político actor los motivos de inconformidad que formuló en la instancia local sin controvertir frontalmente las razones que dio el *Tribunal local* para estimar legales las multicitadas actas y e *Acuerdo de redistribución*.

4.3.2. Justificación

Lo ineficaz de los agravios en esta instancia tiene como base que MORENA, como se indicó antes, reitera los motivos de inconformidad formulados en la instancia local.

En sus agravios, el partido actor fundamentalmente refiere que el *Tribunal local* inadvirtió que los documentos presentados por la *Oficialía* carecen de la libre manifestación de los ciudadanos ya que se presentaron en formatos prellenados que no cumplen las formalidades esenciales.

Igualmente señala, que el *Tribunal local* pasó por alto que las actas de notificación y citatorios provocan duda en cuanto a la veracidad de las mismas, además de que muchos de los datos que ahí se asientan habían sido proporcionados por el Instituto Nacional Electoral.

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

⁹ Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-231/2019 y acumulados.

Refiere nuevamente que la responsable omitió considerar que a quienes realizaron los citatorios, la ley no les confiere la facultad para constituirse notificadores, pues del propio documento no se desprende el nombramiento conferido.

Señala el promovente también que el *Acuerdo de redistribución* afecta su patrimonio, pues dicha redistribución de financiamiento tiene como consecuencia disminuir y mermar la cantidad de prerrogativas que percibe, ya que realizó una programación de gasto y presupuesto tomando en consideración la cantidad anterior a dicha resolución.

Como puede verse, de lo expuesto se demuestra con claridad que el partido político actor dejó de combatir la respuesta dada por el *Tribunal local* al determinar respecto a las actas, que sí se realizaron en tiempo y que cumplen los requisitos del artículo 24 del *Reglamento de la Oficialía*.

El *Tribunal local* atendió como correspondía esos planteamientos y concluyó que las actas de certificación levantadas por la *Oficialía* en forma simultánea a las de las *notificaciones personales*, son ajustadas a derecho, al expedirse por autoridad legalmente designada, la cual goza de fe pública expresamente reconocida por la ley.

16

Conforme a ello, el *Tribunal local* determinó que los aspectos referidos en los agravios no lograban desacreditar la existencia y validez de las actas de certificación levantadas por la fedataria pública.

También especificó que en las dieciocho actas de certificación levantadas por la Oficial Electoral del *IEC*, se advertía el cumplimiento de los requisitos contemplados en el destacado artículo 24 del *Reglamento de la Oficialía*¹⁰.

¹⁰ **Artículo 24.** Al inicio de la diligencia, el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

El servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Datos de identificación del servidor público encargado de la diligencia;
- II. En su caso, mención expresa de la actuación de dicho servidor público fundada en un acuerdo delegatorio del Secretario Ejecutivo;
- III. Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- IV. Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- V. Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- VI. Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- VII. Nombre, y datos de la identificación oficial, o en su caso, la media filiación de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;



En efecto, respecto al domicilio, la funcionaria electoral se cercioró de ser el correcto por el dicho de la propia persona buscada; respecto a la identidad de las personas con quien se atendieron las diligencias, todas ellas se identifican con credencial para votar, documento oficial que contiene domicilio y fotografía, además en el acta consta el número de la credencial o la clave de elector correspondiente; se les hizo de su conocimiento los hechos que precedieron a la diligencia; la *Oficialía* recabó la manifestación de voluntad de cada una de las personas consultadas, bajo protesta de decir verdad; las personas consultadas estamparon su firma al finalizar la diligencia, confirmando con ello las expresiones contenidas en el acta de certificación; y, consta la firma de la autoridad electoral que practicó las diligencias, así como el sello oficial.

Ahora bien, en cuanto a los motivos de inconformidad hechos valer contra el *Acuerdo de redistribución*, el *Tribunal local* los estimó infundados, pues en su concepto, contrario a lo expuesto por el MORENA, la aprobación y el otorgamiento del financiamiento público, para aquellas organizaciones de ciudadanos a las que se les ha otorgado legalmente su registro como partido político local, es una obligación y responsabilidad esencial que se basa en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales.

Teniendo como marco de examen la postura reiterada de lo alegado por parte del partido político, y la ausencia de debate o confronta de los argumentos que se dieron en la decisión de la autoridad es que, en esta instancia, deban los primeros desestimarse por ineficaces.

Por lo expuesto, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada en el juicio electoral 51/2019.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

-
- VIII. Asentar los nombres y cargos, en su caso, de otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
 - IX. En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas u otros medios probatorios captados por medios electrónicos durante la diligencia y los actos o hechos captados por dichos medios;
 - X. Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
 - XI. Firma del servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante, e Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 36 de este Reglamento, en cuanto se allegue el acta circunstanciada a las Instalaciones del Instituto.

El servidor público encargado de la diligencia sólo podrá dar fe de los actos y hechos a verificar y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

SM-JRC-68/2019

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ERNESTO CAMACHO OCHOA

18

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOSÉ LÓPEZ ESTEBAN